

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-501/2021

ACTORES: MARÍA GUADALUPE NICASIO MEZA Y JOSÉ LUIS FONSECA MELÉNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: JOSÉ ANTONIO

RODRÍGUEZ OJEDA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO

DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo plenario de diecinueve de mayo, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el Asunto General del Pleno con número de expediente TEEG-AGP-01/2021, al considerar que el escrito que presentaron los hoy actores, incorrectamente fue catalogado como meramente una solicitud enmarcada dentro de su derecho de petición, ya que, tomando la causa de pedir, controvertían lo resuelto por el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, por lo que debió tramitarse el escrito respectivo como un medio de impugnación.

ÍNDICE

GLUSARIU	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión	
4.3. Justificación de la decisión	7
5. EFECTOS	11
6. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Órgano de Justicia: Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la

Revolución Democrática

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Tribunal Local:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- **1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, a fin de renovar Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Guanajuato.
- **1.2. Registro de planillas.** En la sesión especial del cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CGIEEG/100/20217 mediante el cual se registraron las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, propuestos por el *PRD* para contender en el proceso electoral local 2020-2021.
- **1.3. Juicio local.** Inconformes con la determinación asumida por el *PRD* en la designación de candidaturas, el ocho de abril, los hoy actores interpusieron ante el *Tribunal Local* juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, quedando radicados con los números de expedientes TEEG-JPDC-50/2021 y TEEG-JPDC-51/202.
- **1.4. Acumulación.** Mediante acuerdo de veinte de abril, dictado en los autos del expediente TEEG-JPDC-50/2021, se decretó la acumulación del diverso juicio TEEG-JPDC-51/202, pues en ambos se impugnaba el mismo acto.
- **1.5.** Acuerdo plenario de reencauzamiento. El *Tribunal Local* mediante acuerdo de veinticuatro de abril, declaró improcedentes los medios de impugnación por no haberse agotado el principio de definitividad, y ordenó reencauzar las demandas al órgano partidista competente.
- **1.6. Resolución intrapartidista.** El *Órgano de Justicia* mediante resolución de cuatro de mayo, resolvió los medios de impugnación del hoy promovente.
- 1.7. Escrito ante el *Tribunal Local*. María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez, presentaron un escrito el siete de mayo, en los autos del juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2021 y su acumulado, en el cual le señalaron al *Tribunal Local*, que, atendiendo a lo resuelto por el *Órgano de Justicia*, ordenaran al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los incorporaran como candidatos del *PRD* en la planilla de León, Guanajuato.



- **1.8. Acuerdo de Presidencia del** *Tribunal Local*. Mediante acuerdo de nueve de mayo, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, entre otras cuestiones, que no daba lugar acordar la petición.
- **1.9. Juicio federal SM-JDC-449/2021.** Inconformes con lo anterior, el doce de mayo, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se reencauzó al *Tribunal Local* el quince de mayo al considerar que debía agotarse la instancia local.
- **1.10. Acto impugnado.** Mediante acuerdo plenario de diecinueve de mayo, dictado por el *Tribunal Local*, en el Asunto General del Pleno con número de expediente TEEG-AGP-01/2021, resolvió el medio de impugnación de los hoy actores.
- **1.11. Juicio federal SM-JDC-501/2021.** Inconformes con lo anterior, los actores promovieron el juicio ciudadano que se resuelve.
- **1.12. Tercero interesado**. En fecha veinticuatro de mayo, José Antonio Rodríguez Ojeda, presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación, en la que en esencia se confirmó un acuerdo del Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, que señaló que no daba lugar a solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el registro de los actores como candidatos en la planilla del *PRD* al Ayuntamiento de León, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causal de improcedencia

El tercero interesado, en esencia señala que debe declararse improcedente el presente juicio, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, pues los promoventes consintieron el acuerdo

plenario de reencauzamiento del *Tribunal Local* de veinticuatro de abril, así como la resolución intrapartidista de fecha cuatro de mayo del *Órgano de Justicia*, pues no fueron impugnados.

A juicio de esta Sala Regional, por una parte, **no se actualiza la causal de improcedencia**, y por la otra, **se desestima**, en atención a lo siguiente:

Por lo que toca a que los actores no impugnaron el acuerdo plenario de reencauzamiento del *Tribunal Local* de veinticuatro de abril, **no se actualiza** la causal, pues el tercero interesado parte de la premisa errónea de que el acto hoy combatido es el referido acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2021 y su acumulado, no obstante, lo que impugnan los hoy promoventes es el acuerdo plenario de diecinueve de mayo, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el Asunto General del Pleno con número de expediente TEEG-AGP-01/2021, es decir, un acto distinto.

Por otro lado, se **desestima** la causal en cuanto a que los actores no impugnaron la resolución intrapartidista de fecha cuatro de mayo del *Órgano de Justicia*, pues la misma se encuentra estrechamente relacionada con el fondo del asunto, por lo que no puede ser materia de análisis en este apartado.

3.2. Requisitos generales del juicio

- **3.2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.
- **3.2.2. Oportunidad.** El juicio es oportuno porque se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que el asunto general cuestionado fue emitido el diecinueve de mayo¹ y la demanda se presentó el veintiuno siguiente.²
- **3.2.3. Legitimación.** Los actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio ciudadano, pues acuden por sí mismos, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- **3.2.4.** Interés jurídico. Este requisito se surte, pues los actores promovieron

4

¹ Visible a fojas 0404 a 0410 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-501/2021.

² Véase foja 005 del expediente de mérito



el medio de impugnación de donde emanó la determinación del *Tribunal Local* que controvierte ante esta instancia, en la cual se determinó los agravios vertidos por los promoventes como infundados e inoperantes, situación que consideran contraria a sus pretensiones.

3.2.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada

El pasado nueve de mayo, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* en atención a un escrito presentado por los actores, les señaló que no daba lugar acordar la petición respecto a solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su registro como candidatos en la planilla del *PRD* al Ayuntamiento de León, Guanajuato³.

Esto pues, la determinación del *Órgano de Justicia* fue en el sentido de no solicitar ninguna modificación al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque dentro de sus razonamientos expresó que existe una falta de vinculación de ese órgano intrapartidario para poder interpretar y ordenar al órgano público local electoral de Guanajuato, revoque diversos acuerdos, porque ese órgano se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del *PRD*, por lo que si estaban inconformes con tal decisión podían impugnar la misma en términos previstos de la ley.

Inconformes con lo anterior, los promoventes presentaron ante este Tribunal un medio de impugnación, mismo que fue reencauzado al *Tribunal Local* el quince de mayo, al considerar que debía agotarse la instancia local.

Acto impugnado. El *Tribunal Local* el diecinueve de mayo, decidió sobre la demanda que esta Sala reencauzó, en la que se controvertía lo acordado por el Magistrado Presidente en fecha de nueve de mayo, en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2021 y su acumulado.

Consideró en esencia que contrario a lo argumentado por los promoventes, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* sí contaba con facultades para

³ Visible en el cuaderno accesorio único fojas 267-268.

acordar los escritos o solicitudes presentadas en un juicio, después de que se dictó sentencia.

Que el escrito que presentaron los actores en fecha siete de mayo, no se trataba de un medio de impugnación, pues no solicitaba se revocara la resolución intrapartidista, ni tampoco controvertía algún acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que el Pleno del *Tribunal Local* determinó que únicamente se trataba de una solicitud, enmarcada dentro de su derecho de petición, prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que válidamente el Magistrado Presidente podía otorgar respuesta a la solicitud.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos referentes a que en el acto recurrido no se analizaron las razones esgrimidas por el órgano partidista, aunado a que ante la declaratoria realizada por el Órgano de Justicia el Pleno del Tribunal Local debió emitir algún pronunciamiento; el referido Tribunal Local los consideró inoperantes por novedosos al no haber sido planteados en el escrito que dio origen al acto recurrido en la instancia local.

Pretensión y planteamiento. Inconformes con lo resuelto María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez, pretenden se revoque la resolución impugnada.

Atendiendo a la causa de pedir, se advierte que los promoventes se quejan del trato que se le dio al escrito que presentaron ante el *Tribunal Local* el siete de mayo, pues debió considerarse el mismo como un medio de impugnación en contra de lo resuelto por el *Órgano de Justicia*, pues en la instancia partidista se les concedió la razón, se declararon fundados sus agravios y se indicó que, en su caso, el único facultado para ordenar el registro de sus candidaturas era el *Tribunal Local*.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si es correcta o no la determinación del *Tribunal Local*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **revocarse** el acto impugnado, en atención a que el escrito que presentaron los hoy actores, incorrectamente fue catalogado como meramente una solicitud enmarcada dentro de su derecho de petición, ya que, a partir de su causa de pedir, es posible advertir que

6



pretendían controvertir lo resuelto por el *Órgano de Justicia*, por lo que debió tramitarse el escrito respectivo como un medio de impugnación.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Caso concreto

Los hoy actores interpusieron ante el *Tribunal Local* juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en los que impugnaron en esencia el registro de la planilla de las candidaturas a integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, efectuada por el *PRD*⁴, los medios de impugnación quedaron radicados como TEEG-JPDC-50/2021 y TEEG-JPDC-51/2021.

La pretensión en ambos juicios consistió en que el órgano partidista del *PRD* los incluyera en la planilla, cuyo registro solicitaría ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que finalmente se les considerara como titulares de las candidaturas a la primera y segunda regidurías propietarias para el ayuntamiento de León, Guanajuato.

Posteriormente el *Tribunal Local* declaró improcedentes los medios de impugnación presentados por los hoy actores, al no haberse agotado el principio de definitividad, en consecuencia, ordenó reencauzar las demandas al órgano partidista competente.⁵

El Órgano de Justicia mediante resolución de cuatro de mayo⁶, resolvió los medios de impugnación del hoy promoventes, en los que en esencia determinó que de las constancias que obraban en autos que de conformidad con el acuerdo 158/PRD/DNE/20216, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, se había aprobado por mayoría calificada de votos de quienes integran el referido órgano partidario, sus candidaturas.

Por tanto, les asistía la razón, pues cumplieron con los requisitos para tales efectos, además de haber sido votados para ser designados como candidatos a ocupar dichos cargos.

No obstante, si bien sus argumentos resultaban fundados, ellos eran inoperantes en atención a que existía una falta de vinculación de ese órgano intrapartidario para poder interpretar y ordenar al órgano público local electoral

⁴ Véase cuaderno accesorio único, fojas 34 a 44, así como 112 a 121.

⁵ Véase cuaderno accesorio único, fojas 178 a 178.

⁶ Visible en el cuaderno accesorio único, fojas 253 a 264.

de Guanajuato, revocar el acuerdo de registro, porque ese órgano se encontraba circunscrito a los miembros y órganos del *PRD*, por lo que en su caso el *Tribunal Local* era el encargado de revocar el acuerdo de registro.

Aunado a que se encontraba impedido para mandatar a la autoridad electoral local el registro de los promoventes, pues los plazos de registro de candidatos había fenecido y en términos de los artículos 188 y 194, fracción segunda, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, en correlación pon el artículo 283, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, porque los cambios o sustituciones de las candidaturas ya registradas sólo pueden ser realizadas por renuncia o fallecimiento de la persona, sin que en el caso se actualizase alguno de los dos supuestos.

Ante lo anterior, en fecha siete de mayo, María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez, presentaron escrito ante el *Tribunal Local* en el que señalaron lo siguiente:

"MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA Y JOSE LUIS FONSECA MELENDEZ, con la personalidad que tenemos reconocida en el expediente TEEGJPDC-50/2021 Y acumulado TEEG JPDC-51/2021, acudimos ante Ustedes respetuosamente para plantear lo siguiente:

En virtud de lo resuelto por el Organo de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el Expediente AC/NAL/51/2021 y acumulados AG/NAL/52/2021 y AG/NAL/53/2021 de fecha 4 cuatro de mayo de dos mil veintiuno, donde se dice expresamente "De lo anterior se desprende que en efecto a los actores les asiste la razón, toda vez de haber cumplido con los requisitos para tales efectos y haber sido votados para ser designados como candidatos a ocupar dichos cargos". Sigue diciendo la Resolución en el siguiente párrafo "En atención a lo anterior este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que los agravios esgrimidos por los actores son fundados, pero inoperantes..."

La inoperancia la sustenta en lo siguiente "...existe y una la (sic) falta de vinculación de este órgano de poder interpretar y ordenar al Organismo Público local Electoral de Guanajuato lo correspondiente a las emisiones de sus acuerdos, pues tal y como se encuentra establecido por el artículo 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, será el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato quien estudie, en su caso revoque dichos acuerdo..."

Por tal motivo y por estar sustentado en Derecho, les solicitamos respetuosamente, se sirvan ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, nos incorpore como candidata y candidato, respectivamente, en la parte que por Derecho nos corresponde, dentro de la planilla para el Ayuntamiento de León, Guanajuato, del Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Estatal 2021-2021."

El Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, mediante acuerdo de nueve de mayo, señaló que no había lugar/no procedía acordar favorablemente la petición de los actores respecto a solicitar al Consejo General del Instituto



Electoral del Estado de Guanajuato, su registro como candidatos en la planilla del *PRD* al Ayuntamiento de León, Guanajuato⁷.

Esto pues, la determinación del órgano partidista fue en el sentido de no solicitar ninguna modificación al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque dentro de sus razonamientos expresó que existe una falta de vinculación del órgano intrapartidario para poder interpretar y ordenar al órgano público local electoral de Guanajuato, revoque diversos acuerdos, porque ese órgano se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del *PRD*, por lo que si estaban inconformes con tal decisión podían impugnar la misma en términos previstos de la ley.

Posteriormente, ante la impugnación de lo resuelto por el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, en el acto hoy impugnado, el Pleno del mismo declaró infundados e inoperantes los argumentos que se formularon contra lo determinado por el Magistrado Presidente, confirmando en esencia lo que determinó el referido Magistrado Presidente.

Se determinó en esencia por parte del *Tribunal Local*, que el escrito que presentaron los actores en fecha siete de mayo, no se trataba de un medio de impugnación, pues no controvertían la resolución intrapartidista, ni tampoco controvertía algún acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que el mismo únicamente se trataba de una solicitud, enmarcada dentro de su derecho de petición, prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que válidamente el Magistrado Presidente podía otorgar respuesta a la solicitud.

A consideración de esta Sala Regional **no se encuentra ajustada a derecho la determinación hoy impugnada**, pues fue incorrecto el tratamiento que se le dio al escrito que presentaron María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez en la instancia local, pues el mismo constituye una impugnación a lo resuelto por el órgano intrapartidista y no una simple una solicitud enmarcada dentro de su derecho de petición.

En efecto, como se puede advertir del escrito de siete de mayo, signado por los hoy actores se tiene que, **atendiendo a su causa de pedir**, impugnan lo resuelto por el *Órgano de Justicia* mediante resolución de cuatro de mayo, <u>en el apartado en que señalan que ese órgano ya no podía solicitar el registro de los promoventes, además de que en su caso el *Tribunal Local*</u>

⁷ Visible en el cuaderno accesorio único fojas 267-268.

era el facultado para revocar los acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Al respecto, debe señalarse que cuando un promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁸.

Lo erróneo de la actuación recae en el hecho de que únicamente se tomó como una mera solicitud realizada en el escrito presentado por los hoy actores, no obstante, de él es claro advertir que en esencia se quejan de lo resuelto por el *Órgano de Justicia*, en el que si bien le señaló que les asistía la razón en cuanto a que debían ser registrados, atendiendo a las facultades del organismo el mismo no podía realizarlo, además de que ya había fenecido el plazo para el registro.

Por tanto, el trámite que se le debió otorgar al mismo **era el correspondiente a un medio de impugnación** conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, y debió suplirse la deficiencia de la queja en los agravios pues los mismos podían ser deducidos claramente de lo expuesto en el escrito.

Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, que establece que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano "se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos".

Lo que resultaba procedente en derecho era que el *Tribunal Local* revocara la determinación del Magistrado Presidente, y se diera trámite al escrito de los promoventes como medio de impugnación a fin de analizar <u>si la resolución del Órgano de Justicia</u> se encontraba ajustada a derecho, por lo que correspondía así el órgano intrapartidista podía registrar o no a los candidatos.

10

⁸ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Por tanto, al resultar fundado el argumento de los actores, lo procedente es revocar el acto impugnado, así como el acuerdo recurrido en la instancia local, en la parte que fue controvertida.

5. EFECTOS.

Derivado de lo que antecede, lo procedente es:

- **5.1. Revocar** el acuerdo de fecha de veinte de mayo, dictado por el *Tribunal Local* en el Asunto General del Pleno con número de expediente TEEG-AGP-01/2021, así como en lo que fue materia de impugnación el diverso acuerdo de fecha de nueve de mayo, dictado por el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2021 y su acumulado.
- **5.2. Se ordena** al *Tribunal Local* dé trámite al escrito de los promoventes presentado el siete de mayo, **como medio de impugnación**, y en el término de veinticuatro horas, contados a partir de que reciba las constancias relacionadas con el medio de impugnación, lo resuelva.

En el entendido que, atendiendo a la causa de pedir, los actores controvierten la respuesta otorgada por el *Órgano de Justicia* en el sentido de si pueden o no solicitar el registro de sus candidaturas.

Cabe señalar que, corresponde al citado órgano jurisdiccional la revisión de la procedencia del medio de defensa, por ser el competente para ello⁹.

Una vez que el *Tribunal Local* cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Véase jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado, así como el acuerdo de fecha de nueve de mayo, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2021 y su acumulado, en la parte que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.